

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 160/2025.

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, marcada con el folio 311207425000016, en la que se requirió:

“Solicito información referente al servidor publico L.C.P. ÁNGEL ARTURO MADRIGAL MILLA, M.A.P. JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

1.- si este cumplió durante los años 2023 y 2024 con el CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN en su artículo 5, fracciones VI Y XIII.

2.- en caso de que esto no hubiera sido así que medidas tiene establecidas en organismo para sancionar o disciplinar estas conductas?” (sic)

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El tres de marzo de dos mil veinticinco.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Recursos.

Conducta: En fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha cinco del propio mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, contra lo que a su juicio consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se desprende su intención de reiterar su respuesta inicial.

En tal sentido, a fin de validar si los agravios señalados por la parte recurrente resultan procedentes o no, el Pleno de este Instituto procedió a analizar las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, vislumbrándose la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311207425000016, suscrita por la Dirección de Administración y Recursos quien a través del oficio marcado con el número AAFY/DAR/112/2025 de fecha veinte de febrero del año en curso, señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...

ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES QUE CONFORMAN ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: EN RELACIÓN AL CUESTIONAMIENTO 1, LE INFORMO QUE EL L.C.P. ÁNGEL ARTURO MADRIGAL MILLA, M.A.P. , EN EL AÑO 2023 NO FORMÓ PARTE DE ESTA AGENCIA MOTIVO POR EL CUAL NO EXISTE ACERVO DOCUMENTAL QUE AFIRME O DESMIENTA LA SOLICITUD, A PARTIR DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2024 FECHA DE ALTA DEL CIUDADANO SE PUEDE REFERIR QUE SI CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SU ARTÍCULO 5, FRACCIONES VI Y XIII, POR LO QUE EL APARTADO 2 QUEDA SIN EFECTO.

...”

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“NO RESPONDEN DE FORMA PRECISA EL CUESTIONAMIENTO REALIZADO, DEBIDO A QUE EN EL PUNTO 2 SE PLANTEA QUE SERIA LO QUE SUCEDERÍA SI NO SE CUMPLE CON LOS PUNTOS SEÑALADOS EN EL INCISO NUMERO 1...” (sic)

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por la autoridad se advierte que ésta señaló que la persona servidor pública mencionada por la parte recurrente en la solicitud de acceso que nos ocupa, no formaba parte del sujeto obligado durante el año dos mil veintitrés, y fue hasta el diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro cuando ingresó a laborar a la citada agencia, cumpliendo desde la fecha mencionada con lo establecido en el artículo 5 fracciones VI y XIII del Código de Ética de los Servicios Públicos del Gobierno del Estado de Yucatán, por lo que, al cumplir con dicha normatividad, resulta evidente que no se actualizó la hipótesis planteada por la parte solicitante en el punto 2); ahora bien, respecto al agravio señalado por la parte recurrente, esta autoridad determinó que no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que de la lectura efectuada a la solicitud de acceso inicial, en específico al punto 2), señaló como hipótesis que si el servidor público mencionado en dicho requerimiento, no hubiere cumplido con el artículo 5 fracciones VI y XIII del Código de Ética de los Servicios Públicos del Gobierno del Estado de Yucatán, que medidas tenía establecida ese organismo para sancionar o disciplinar dichas conductas, entonces, al no haber encuadrado la conducta del punto 1) en el diverso 2), es evidente que este no pudo actualizarse; distinto hubiera sido, si la parte solicitante hubiera petitionado, por ejemplo: las sanciones a que se hacen acreedoras las personas públicas que no cumplen con lo señalado en el artículo 5 fracciones VI y XIII del Código de Ética de los Servicios Públicos del Gobierno del Estado de Yucatán, razón por la cual el actuar del Sujeto Obligado sí resulta ajustado a derecho en el presente asunto.

En tal sentido, este Órgano Colegiado determina que la información proporcionada por el Sujeto Obligado **sí corresponde a lo petitionado**; en conclusión, con la información proporcionada si se satisface la pretensión hecha por la parte ciudadana de allegarse a información específica, por ende, el actuar del Sujeto Obligado sí resulta ajustado a derecho.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte solicitante el día tres de marzo de dos mil veinticinco, mediante la cual el Sujeto Obligado proporcionó información que sí corresponde con lo petitionado, por lo que se concluye que, en el presente recurso resulta procedente la confirmación de la conducta del Sujeto Obligado.

Sentido: Se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.